

Recibi' original  
Grand Benavides  
3. Sep. 2019

TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE CFE TELECOMUNICACIONES E INTERNET PARA TODOS, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I. El 5 de agosto de 2019, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, empresa productiva del Estado, solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una concesión única para uso público, a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, con el fin de proveer el servicio de acceso a internet, sin fines de lucro, a la población del país que no cuenta con dicho servicio.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280819/441 de fecha 28 de agosto de 2019, resolvió otorgar una concesión única para uso público, a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso público sujeto a las siguientes:

### CONDICIONES

#### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso a internet gratuito en Sitios Públicos:** Servicio de Acceso a Internet que brinda el Concesionario de manera gratuita para satisfacer las necesidades de conectividad de los Sitios Públicos y al que podrá conectarse el público en general, a través de puntos de acceso;
  - 1.2. **Autoridad Pública:** Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales o Alcaldías, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público;

- 1.3. **Cobertura garantizada:** Se refiere al área geográfica donde los prestadores del servicio móvil se comprometen a garantizar los índices de calidad establecidos por el Instituto de conformidad con los "*Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2018 o aquél que los sustituya;
- 1.4. **Concesión Única:** La presente concesión única para uso público que otorga el Instituto;
- 1.5. **Concesionario:** El titular de la presente Concesión Única, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, que tiene por objeto proveer servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet;
- 1.6. **Entidad Pública:** Cualquier persona, distinta de las Autoridades Públicas, que tenga una participación del Estado Mexicano;
- 1.7. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 1.8. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.9. **Localidad<sup>1</sup> (es):** Lugar(es) ocupado(s) con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no, y que es(son) reconocido(s) por un nombre, mismo que es otorgado por alguna disposición legal o la costumbre;
- 1.10. **Localidad con conectividad:** Aquella Localidad que cuente con alguna de las siguientes características:
- I. Que se presten servicios de acceso a internet fijo al hogar;
  - II. Que su Ubicación geográfica cuente con Cobertura garantizada con tecnología móvil 3G o superior; o
  - III. Que se presten servicios de acceso a internet vía satélite al público en general.
- 1.11. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que provea el Concesionario sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

---

<sup>1</sup> Conforme a las definiciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

**1.12. Sitio(s) Público(s):** Aquel (Aquellos) que se encuentre(n) a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno. Se considerará(n) como tal(es) a:

- a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;
- b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;
- c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
- d) Centros comunitarios;
- e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México;
- f) Aquellos que participen en un programa público, y
- g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;

**1.13. Ubicación geográfica<sup>2</sup>:** Identificación de un punto en la superficie terrestre en el espacio bidimensional latitud y longitud.

**1.14. Usuario final:** Persona física o moral que utiliza los Servicios como destinatario final.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, número 164, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.

---

<sup>2</sup> Conforme al Marco Geoestadístico Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

3. **Uso de la Concesión Única.** La Concesión Única se otorga para uso público y confiere el derecho al Concesionario para proveer los servicios de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que sean técnicamente factibles, los cuales deberán ser provistos sin fines de lucro, a través de infraestructura propia y/o de terceros en los términos y condiciones que se describen en la presente Concesión Única. La provisión de los Servicios deberá observar lo establecido en el Considerando Séptimo del Acuerdo citado en el Antecedente II de la Concesión Única.

El Concesionario podrá proveer los Servicios a nivel nacional, excepto en Localidades con conectividad, así como el servicio de Acceso a internet gratuito en Sitios Públicos a nivel nacional. En caso de que tras haber iniciado la provisión de los Servicios en una Localidad determinada, otro concesionario y/o autorizado preste servicios de telecomunicaciones en dicha Localidad, el Concesionario podrá continuar proveyendo los Servicios sólo si dicha provisión no genera distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública, conforme a lo dispuesto por la Condición 9 de la Concesión Única.

La Concesión Única no otorga derechos exclusivos ni preferenciales al Concesionario sobre la infraestructura propia o de terceros que sea utilizada para la provisión de los Servicios.

La provisión de los Servicios objeto de la presente Concesión Única, así como la instalación, operación y uso de la infraestructura asociada a los mismos, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, normas técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que le sean aplicables, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión Única.

En el supuesto de que la legislación y/o las disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión Única fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, ésta quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas que las sustituyan y le sean aplicables, a partir de su entrada en vigor.

4. **Provisión de los Servicios.** En la provisión de los Servicios, el Concesionario podrá establecer el cobro de cuotas de recuperación, siempre y cuando dicho cobro se realice sin fines de lucro.

No obstante lo anterior, el Concesionario no podrá establecer cuotas de recuperación por el servicio de Acceso a internet gratuito en Sitios Públicos.

El Concesionario deberá ofrecer los Servicios en condiciones transparentes y no discriminatorias.

5. **Registro de Servicios.** La Concesión Única autoriza la provisión de cualquier servicio de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que técnicamente sea factible de ser provisto, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones, cada servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto las características generales del proyecto respectivo y la descripción de la infraestructura a utilizar.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la provisión del servicio de telecomunicaciones y/o de radiodifusión de que se trate.

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión Única para uso público tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Características Generales del Proyecto.** Conforme al proyecto que presentó el Concesionario, inicialmente se proveerá el servicio de acceso a Internet a nivel nacional, excepto en Localidades con conectividad.

Asimismo, el Concesionario proveerá el servicio de Acceso a Internet gratuito en Sitios Públicos a nivel nacional.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la provisión de los Servicios, conforme a los *"Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Infraestructura"* emitidos por el Pleno del Instituto el 21 de agosto de 2019, o aquellos que los sustituyan.

8. **Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en Sitios Públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

8.1. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los Servicios que provee al amparo de la Concesión Única.

8.2. **Compromisos de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en Sitios Públicos y de contribución a la cobertura universal.** En la instalación y crecimiento de la red de telecomunicaciones del Concesionario, éste deberá considerar los programas sectoriales, institucionales y especiales que emita el Ejecutivo Federal, particularmente los programas de cobertura social y de conectividad en Sitios Públicos que anualmente publique la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, con la finalidad de contribuir con las políticas de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar con el Concesionario la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y de conectividad en Sitios Públicos que serán obligatorios, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que provea y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

9. **Principio de Neutralidad a la Competencia en la relación del Concesionario con Entidades y Autoridades Públicas.** En la provisión de los Servicios y el ejercicio de los derechos que confiere esta Concesión Única, el Concesionario deberá observar el Principio de Neutralidad a la Competencia, entendido como la obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública del Concesionario.

El Concesionario es responsable de dar cumplimiento al Principio de Neutralidad a la Competencia en el ejercicio de los derechos de uso que esta Concesión Única le otorga. Los concesionarios o autorizados que se consideren afectados por la provisión de los Servicios por parte del Concesionario, podrán presentar una denuncia de hechos al Instituto, quien en el ámbito de sus atribuciones y facultades evaluará y determinará si el Concesionario genera distorsiones a los mercados relacionados con los Servicios, como consecuencia de la propiedad pública.

9.1. **Aportaciones, subsidios y transferencias de Entidades y Autoridades Públicas.** El Concesionario deberá informar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario, sobre todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, pecuniarios o no pecuniarios, de Entidades y Autoridades Públicas que el Concesionario reciba durante el año calendario anterior, informando el objeto de la aportación y,

en el caso de los recursos en especie, deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

Asimismo, en los estados financieros anuales del Concesionario, deberá incluirse de manera desglosada la información referente a todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, pecuniarios o no pecuniarios, que hayan recibido de Entidades y Autoridades Públicas en el año calendario anterior, informando el objeto de la aportación y, en el caso de los recursos en especie, deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

- 9.2. Medidas para corregir o prevenir distorsiones a los mercados.** Cuando el Instituto, como resultado de: i) el análisis de la información recibida en términos del numeral anterior, ii) el análisis que se realice a cualquier otra información que se tenga disponible o iii) a petición de parte de algún concesionario o autorizado que se considere afectado por la provisión de los Servicios por parte del Concesionario, detecte conductas que indebidamente distorsionen las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado, previa audiencia con el Concesionario, podrá ordenar las medidas necesarias encaminadas a prevenir o corregir dichas distorsiones, incluyendo la posibilidad de ordenar que el Concesionario concluya la provisión del servicio de que se trate en la(s) Localidad(es) correspondiente(s).
- 10. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.
- 11. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la Concesión Única.

### Verificación y Vigilancia

- 12. Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión Única.

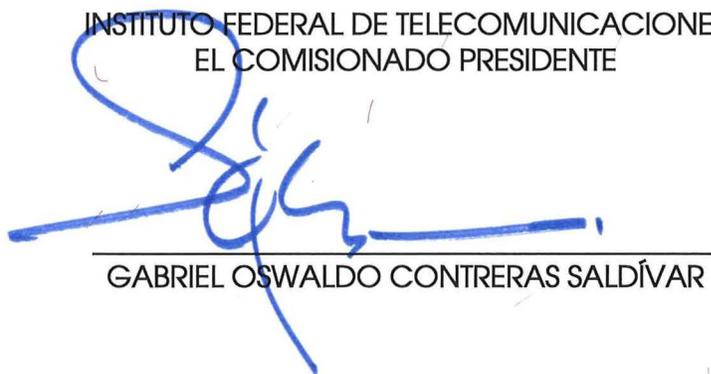
El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los Servicios que se provea al amparo de la Concesión Única, así como la relativa a la topología de su red o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación de los Servicios.

### Jurisdicción y competencia

13. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión Única, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

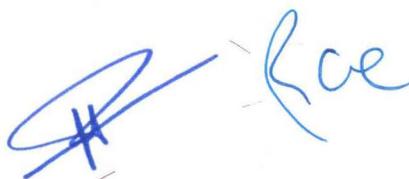
Ciudad de México, 03 SEP. 2019

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
EL COMISIONADO PRESIDENTE



GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO  
CFE TELECOMUNICACIONES E INTERNET PARA TODOS, EMPRESA PRODUCTIVA  
SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

  
REPRESENTANTE LEGAL

Recibido en el  
Módulo de Atención al Cliente

3 Sep 2019

1

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO A FAVOR DE CFE TELECOMUNICACIONES E INTERNET PARA TODOS, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.



## ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", (el "Decreto de Reforma Constitucional") mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (la "Ley").
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Solicitud de Concesión.** El 5 de agosto de 2019, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en su calidad de representante legal de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos (indistintamente también como la "Solicitante"), empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó el otorgamiento de una concesión única para uso público, a fin de proveer el servicio de acceso a internet, sin fines de lucro, a la población que no cuenta con dicho servicio. Adicionalmente, señaló la posibilidad de ofrecer, de manera gratuita, el servicio de acceso a internet en los sitios públicos definidos por el artículo 3 fracción LXVII de la Ley (la "Solicitud").

- V. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** El 6 de agosto de 2019, mediante el oficio IFT/223/UCS/1854/2019, la Unidad de Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.
- VI. **Opinión de la Secretaría.** El 13 de agosto de 2019, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió el oficio 2.1.-211/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se adjuntó el diverso 1.-282, con la opinión de la Secretaría respecto a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y 17 fracción I de la Ley, el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.



Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para sométerslas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión de las redes de telecomunicaciones y de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo.- Los servicios públicos de telecomunicaciones y los regímenes de concesionamiento para uso comercial y para uso público.** El tercer párrafo del artículo 60. de la Constitución establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Además, señala que el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Adicionalmente, en su Apartado B, fracciones I y II, dicho artículo añade, entre otros aspectos, que el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal, y que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados bajo diversas condiciones, entre ellas, competencia y cobertura universal.

De lo anterior se colige que el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones es un derecho constitucional cuya prestación debe ser garantizada por el Estado bajo diversas condiciones, entre ellas competencia y cobertura universal.

En este sentido, el Estado Mexicano, para dar pleno cumplimiento a dicha garantía ha impulsado políticas y acciones concretas que se han traducido en diversos avances, destacándose por ejemplo que, al segundo trimestre del año 2018, el 84% de la población vive en zonas con cobertura 4G (banda ancha móvil) y al primer trimestre del año 2019, 54 de cada 100 hogares cuentan con servicio de acceso a internet (banda

ancha fija)<sup>1</sup>. Una condición necesaria para alcanzar este avance ha sido un mercado en competencia, con la participación de concesionarios comerciales, que ha permitido aumentar tanto la cobertura de banda ancha fija y móvil como la oferta de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin embargo, estos esfuerzos aún son insuficientes ya que tanto la cobertura de banda ancha como la oferta de servicios públicos de telecomunicaciones aún no son accesibles para todos los habitantes del territorio nacional. En el país existen diferencias respecto al acceso a los servicios de Internet; mientras que en la Ciudad de México 96 de cada 100 hogares cuentan con servicio de acceso a Internet fijo, en Chiapas solo 19 de cada 100 hogares accede a dicho servicio. Además, hay 848 municipios en el país que no cuentan con servicio de acceso a Internet fijo<sup>2</sup>. Ante este panorama, el concesionamiento para uso público cobra relevancia para el Estado cuando se trata de garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido por el artículo 60. constitucional, pues mediante este tipo de concesionamiento se pueden complementar los esfuerzos ya iniciados con el concesionamiento para uso comercial.

**Tercero.- Marco legal aplicable a la Solicitud.** Como quedó señalado en el considerando Primero, le corresponde al Pleno del Instituto, de manera exclusiva e indelegable, el otorgamiento de las concesiones previstas en la Ley. En ese sentido, en el artículo 66, la Ley señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 67 del mismo ordenamiento señala que la concesión única, de acuerdo a sus fines, será para uso comercial, público, privado y social. Al respecto, la fracción II del artículo antes referido, establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las Instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Además, dicho artículo establece que en este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar, con fines de lucro, servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Adicionalmente, los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán observar los requisitos establecidos por el artículo 73 de la Ley, mismo que señala que se deberá presentar al Instituto solicitud que contenga, como mínimo, lo

<sup>1</sup> Fuente: Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<sup>2</sup> Fuente: Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



siguiente: i) nombre y domicilio del solicitante, ii) características generales del proyecto de que se trate, y iii) la documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

Finalmente, de acuerdo al artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde a la Secretaría emitir opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Cuarto.- Naturaleza Jurídica de la CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.** La fracción XIX del artículo 3 de la Ley, al definir al Ejecutivo Federal, señala que comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda.

Al respecto, es relevante señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, dicha Comisión es "(...) una empresa productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal (...)" la cual "(...) podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; (...)" o "(...) con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales (...)", tal como lo prevé el diverso artículo 6 del ordenamiento legal en cita.

Por su parte, el artículo 58 primer párrafo de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que:

*"Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma. (...)"* (Énfasis añadido).

Adicionalmente, el "Acuerdo por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos" (el "Acuerdo de Creación"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2019, estableció en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

*"Artículo 1. Se crea la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad denominada CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios."* (Énfasis añadido).

*"Artículo 3. CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos deberá generar valor social para el Estado Mexicano como su propletarlo y de acuerdo a lo que establezca la Ley".* (Énfasis añadido).

De los artículos anteriores se concluye que la Solicitante es una empresa productiva subsidiaria, propiedad del Estado Mexicano, que actúa en el ámbito del Ejecutivo Federal. Asimismo, cobra relevancia la manera en que deberá integrarse su Consejo de Administración, el cual, en términos del artículo 9 del Acuerdo de Creación, se compondrá de la siguiente manera:

i). El Director General de la Comisión Federal de Electricidad, quien fungirá como Presidente del Consejo de Administración de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, o bien el funcionario de la Comisión Federal de Electricidad que éste designe;

ii). Tres consejeros designados por el Titular del Ejecutivo Federal, previa aprobación del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad;

iii). Dos consejeros designados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, y

iv). Un consejero independiente designado por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.

Como puede observarse, la mayoría del Consejo de Administración de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos se integra por personas designadas directamente por el Ejecutivo Federal.

Por las consideraciones anteriores, existen elementos para concluir que, bajo su naturaleza de empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos se ubica en el ámbito del Ejecutivo Federal para efectos de lo dispuesto por el artículo 67, fracción II de la Ley, mismo que establece, entre otros aspectos y como ya quedó señalado, que las concesiones para uso público confieren el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión, dentro de los cuales se encuentra el Ejecutivo Federal, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.



**Quinto.- Análisis de la Solicitud.** Con respecto a los requisitos aplicables señalados por el artículo 73 de la Ley, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

**I. Nombre y domicilio de la Solicitante.**

a) CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos manifestó ser una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 164, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

**II. Características Generales del Proyecto:**

CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos señaló en la Solicitud que actualmente, en nuestro país, existen personas que no cuentan con el servicio de acceso a Internet, por lo que es necesario que el Estado Mexicano subsane

dichas omisiones mediante el uso de la infraestructura y recursos con los que cuenta.

CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos tiene como objeto proveer servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro, para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el servicio de acceso a Internet. Para cumplir con su objeto, pretende conformar una red de telecomunicaciones sin fines de lucro, en condiciones de acceso efectivo a la población del país que no cuente con cobertura de dichos servicios, así como maximizar en forma coordinada y centralizada la infraestructura aplicable a servicios de telecomunicaciones, haciendo uso de las capacidades de la Red Nacional de Fibra Óptica, así como de la infraestructura activa y pasiva, de que disponga la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, la red a emplear estará soportada por la infraestructura pasiva de la Comisión Federal de Electricidad, misma que se integra por postes, torres, ductos, derechos de vía, registros, antenas, puntos de presencia, y demás infraestructura relevante. Asimismo, dicha red está conformada, principalmente, por la red de transporte de fibra óptica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, la cual está integrada por más de 50 mil kilómetros de fibra óptica a nivel nacional, así como por conectores, divisores (*splitters*) y equipo activo de Iluminación instalado y en operación, por lo que cuenta con la capacidad de transmisión de datos para la provisión del servicio de acceso a Internet.

A través de la citada red, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos manifestó que cursará el tráfico proveniente de su red de acceso, primordialmente a través de la red de transporte de la Comisión Federal de Electricidad y, en su caso, haciendo uso de la red de otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones. Para dicha red la infraestructura a utilizar contempla, para la etapa inicial del proyecto, tecnologías de fibra activa (*FTTx*), tecnologías de fibra pasiva (*PON/POL*), cable coaxial, cable de par trenzado y, en su caso, tecnologías inalámbricas, mediante el empleo de bandas de frecuencias clasificadas por el Instituto como espectro libre en las bandas de 2.4 GHz y 5 GHz.

Adicionalmente, la Solicitante señaló que pretende proveer el servicio de acceso a Internet, a nivel nacional, bajo las siguientes premisas:

- a) En aquellas localidades del país en las que no exista una oferta comercial de servicios por parte de algún otro concesionario o autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones. En este caso, los servicios se proveerán a usuarios finales, sin fines de lucro,



respetando en todo momento los principios de neutralidad a la competencia establecidos en la Ley y la normatividad aplicable, y

- b) En sitios públicos, definidos éstos por el artículo 3 fracción LXVII de la Ley, donde el servicio se proveerá de manera gratuita dependiendo de las necesidades de dichos sitios, la disponibilidad y cobertura de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos.

### III. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa

- a) Capacidad técnica y administrativa. En la Solicitud, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos señaló que, al ser una empresa de reciente creación y subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, será ésta, a través de CFE Distribución y CFE Transmisión, empresas productivas subsidiarias también de la Comisión Federal de Electricidad, quien le proporcionará el respaldo técnico y operativo para llevar a cabo el proyecto de telecomunicaciones.

En ese sentido, CFE Distribución cuenta con la Subgerencia de Tecnologías de Información la cual, de conformidad con el artículo 23 fracciones XIV y XV del "*Estatuto Orgánico de CFE Distribución*" tiene entre sus funciones la de coordinar y supervisar la instalación, operación, mantenimiento y soporte técnico de los componentes de servicios de tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, en el artículo 19 fracciones I, III y VII del "*Estatuto Orgánico de CFE Transmisión*" se establece que esa empresa productiva subsidiaria cuenta con la Coordinación de Monitoreo y Operación de Activos, la cual tiene entre sus funciones, la de monitorear y supervisar los activos de la Red Nacional de Transmisión, coordinar el desarrollo de aplicaciones para la operación confiable y segura de la misma, así como la de modernizar el equipamiento y los sistemas para la operación de dicha red. Por lo anterior, se tienen por acreditadas las capacidades técnica y administrativa de la Solicitante.

- b) Capacidad económica. En la Solicitud, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos señaló que de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de Creación, su patrimonio se integrará por los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos por la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo ministraciones presupuestales o, en su caso, por otras de sus empresas productivas subsidiarias y filiales; asimismo, por los bienes muebles, inmuebles, derechos, obligaciones y recursos que adquiera, reciba o le sean transferidos o adjudicados por cualquier título, así como los rendimientos de sus operaciones, y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.



En ese sentido, se remitió el "Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, en el cual se establece la asignación de recursos federales a la Comisión Federal de Electricidad por la cantidad de \$434,702,939,545 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos dos millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N) por lo que CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos acredita contar con capacidad económica para desarrollar el proyecto objeto de la Solicitud.

- c) Capacidad Jurídica. De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Creación, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos es una empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo de Creación, tiene como objeto proveer servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro, para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e Internet.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del Acuerdo de Creación, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad es el representante legal de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos y cuenta, entre otras, con la facultad de realizar todos los actos jurídicos y trámites administrativos necesarios para consolidar la creación de la empresa y defender sus intereses, incluyendo la presentación de la Solicitud ante el Instituto.

En ese sentido, la capacidad jurídica se tiene por satisfecha debido a que la Solicitud fue suscrita por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

Cabe destacar que en la Ley Federal de Derechos vigente, no se contempla un concepto que establezca el monto de los derechos a pagar por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de concesión única para uso público que no requiera de espectro radioeléctrico, como es el caso que nos ocupa. Por ello, no se requiere pago alguno por parte de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos para analizar la Solicitud y en su caso, el otorgamiento del título de concesión respectivo.

Finalmente, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, dicha Dependencia emitió su opinión técnica, sin señalar objeción respecto a la Solicitud. Sin embargo, formuló diversas propuestas al



Instituto relativas a: i) los principios de neutralidad a la competencia; ii) cobertura universal, cobertura social y conectividad en sitios públicos, y iii) acceso efectivo y compartido de la infraestructura, mismas que son consideradas por el Instituto para la emisión de esta Resolución y en el título de concesión.

**Sexto.- Bandas de Frecuencias de Espectro Libre.** De acuerdo con la información presentada por la empresa CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, dicha empresa instalará su red con la infraestructura que se indica en el numeral II del Considerando Quinto anterior. Asimismo, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos manifestó su intención de utilizar bandas de frecuencias de espectro libre dentro de, entre otros, los rangos de frecuencias de 2.4 y 5 GHz, para proveer el servicio de acceso a Internet. Por ello, es pertinente señalar que, dentro de dichos rangos de frecuencias, se encuentran clasificados como espectro libre únicamente los siguientes segmentos: 2,400-2,483.5 MHz, 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5600 MHz, 5650-5725 MHz y 5725-5850 MHz.

En ese sentido, si bien es cierto que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico clasificadas como espectro libre no pueden ser consideradas como parte de la infraestructura propia de la red, tampoco existe impedimento legal para que sean utilizadas por un concesionario, al contrario, la Ley en su artículo 55 fracción II, establece que el espectro libre son *"aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto sin necesidad de concesión o autorización."*, por lo que resulta claro que no solo no existe prohibición para que un concesionario utilice bandas de espectro libre, sino que éstas pueden ser utilizadas por cualquier persona.

Para ello, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos deberá observar en todo momento las condiciones técnicas de operación para la utilización de bandas de frecuencias de espectro libre, que se establecen en el *"Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz"*<sup>3</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006, la *"Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre"*<sup>4</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2006, el *"Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas"*<sup>5</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2012, y el *"Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de*

3 Acuerdo emitido por la Secretaría.

4 Acuerdo P/EXT/150306/8 emitido por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el 15 de marzo de 2006.

5 Acuerdo emitido por la Secretaría.



radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba<sup>6</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2015.

**Séptimo.- Principio de Neutralidad a la competencia.** El artículo 3 fracción XXXVIII de la Ley define Neutralidad a la competencia como la "obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública".

Es decir, la Neutralidad a la competencia **es una obligación del Estado**, de aplicación general, por lo que debe ser observada por todas las autoridades públicas, así como empresas y entidades con participación del Estado, lo que incluye, pero no se limita a las que participan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

A mayor abundamiento, si bien el principio está establecido en la Ley de manera explícita, ello no significa que sólo debe ser observado por los concesionarios, autorizados, regulados y autoridades en términos de la Ley, sino que **debe ser observado por todos los miembros que integran el Estado, cada uno en su ámbito de actuación.** Esta obligación encuentra eco en otras disposiciones constitucionales y normativas:

Como ya quedó señalado en el Considerando Segundo, el artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II, de nuestra Constitución establece que el Estado garantizará y establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

A su vez, el artículo 25 Constitucional establece, entre otras premisas, que: (i) *al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación;* (ii) *bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente;* y (iii) *la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece la propia Constitución.*

Asimismo, el artículo 28 de la Constitución otorga a este Instituto las facultades como regulador y autoridad de competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. De tal forma que esta autoridad identifica que nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado, en su integridad, para proteger y promover la competencia económica en los mercados; y, también, la posibilidad de que concurren

<sup>6</sup> Acuerdo P/IFT/EXT/051015/116 emitido por el Pleno del Instituto el 5 de octubre de 2015.

los sectores público y social en los términos que la misma Constitución y las leyes establecen.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ofrece una definición para Neutralidad a la competencia consistente con la contenida en el artículo 3 de la Ley, que enuncia como un principio bajo el cual todas las empresas —públicas o privadas, nacionales o extranjeras, nacionales o locales:

- Deben competir en sus méritos, y
- No deben beneficiarse de ventajas indebidas derivadas del contacto, la propiedad o la participación del Estado/pública en ellas o en los mercados.<sup>7</sup>

En este mismo orden de ideas, la OCDE ha señalado que aún si las empresas con participación del Estado persiguen objetivos no comerciales (i.e. no lucrativos) sus actividades pueden tener impacto en los mercados.<sup>8</sup>

A su vez, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) define la Neutralidad a la Competencia como sigue:<sup>9</sup>

*“es un marco regulatorio (i) dentro del cual las empresas públicas y privadas enfrentan el mismo conjunto de reglas y (ii) donde ninguna asociación con el estado brinda una ventaja competitiva a ningún participante del mercado (...) y permite que los recursos se destinen a productores eficientes, sin importar si son de propiedad privada o del gobierno. Esto, en última instancia, maximiza el bienestar del consumidor.”*

En la práctica, distintas autoridades y entes del Estado (dependencias, autoridades, empresas y otras entidades) intervienen en la producción y provisión de bienes y servicios; y están obligados a no generar **riesgos de incumplir la Neutralidad a la competencia**.<sup>10</sup> A este respecto, la OCDE ha elaborado una serie de recomendaciones, con base en buenas prácticas internacionales.<sup>11</sup>

En este contexto, se observa que las autoridades y entidades que forman parte del Estado son responsables, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, de vigilar y cumplir con el principio de Neutralidad a la competencia. Ello incluye, por mencionar algunos, a las empresas encargadas de proveer bienes o servicios, entidades del diseño y aplicación de impuestos, reguladores, entidades financieras y de crédito y todas aquellas entidades que llevan a cabo contratación pública de bienes y servicios.

A este Instituto, como organismo autónomo del Estado Mexicano en sus funciones de regulador y autoridad de competencia en los sectores de telecomunicaciones y

<sup>7</sup> Ver OECD (2015), *Competitive Neutrality in Competition Policy (Issues paper by the Secretariat)*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP\(2015\)5&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP(2015)5&docLanguage=En).

OECD (2018). *Scoping Note on Competitive Neutrality as a long-term theme for 2019-2020*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WD\(2018\)5&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WD(2018)5&docLanguage=En)

<sup>8</sup> OECD (2011). *Competitive Neutrality and State-Owned Enterprises: Challenges and Policy Options*.

<sup>9</sup> UNCTAD (2014). *Competitive neutrality and its application in selected developing countries*. Disponible en: [https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/ditcclpmlsc2014d1\\_en.pdf](https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/ditcclpmlsc2014d1_en.pdf)

<sup>10</sup> Algunos autores han identificado aspectos que pueden generar estos riesgos. Véase Capoblanco and Christiansen (2011). *Competitive Neutrality and State-Owned Enterprises: Challenges and Policy Options*. Disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/governance/competitive-neutrality-and-state-owned-enterprises\\_5kg9xfjdhg6-en](https://www.oecd-ilibrary.org/governance/competitive-neutrality-and-state-owned-enterprises_5kg9xfjdhg6-en)

<sup>11</sup> OCDE (2012). *A Compendium of OECD Recommendations, Guidelines and Best Practices bearing on Competitive Neutrality*. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/ca/50250955.pdf>.



radiodifusión, le corresponde contribuir, dentro de su ámbito competencial, en la observancia del principio de Neutralidad a la competencia, por lo que en el ejercicio de sus atribuciones en el otorgamiento de un título de concesión para uso público que habilita a su titular, una empresa productiva del Estado, la provisión de servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro, corresponde al Instituto establecer condiciones que contribuyan a que el Concesionario sujete su actuación al principio de Neutralidad a la competencia.

Así, este Instituto determina que resulta necesario establecer las siguientes condiciones en el respectivo título de concesión para mitigar los riesgos de generar distorsiones en los mercados como consecuencia de la participación pública:

- a) Que la Solicitante sólo pueda iniciar operaciones en localidades donde no haya conectividad;
- b) Que, ante la llegada de otro concesionario o autorizado en una localidad servida en términos de la concesión pública, la provisión de servicios por parte de la Solicitante sólo puede continuar si no genera distorsiones al mercado como consecuencia de la participación pública;
- c) Que la Solicitante cumpla con el principio de transparencia respecto a las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias que reciba de las Entidades y Autoridades Públicas;
- d) La obligación del Concesionario para aportar al Instituto la información que permita identificar posibles conductas que distorsionen el mercado como consecuencia de la participación pública o incumplimientos a las demás condiciones de la Concesión, la Ley, la Ley Federal de Competencia Económica u otras disposiciones; y, en su caso, ordenar las medidas pertinentes. Ello atendiendo que el Instituto también cuenta con las facultades que la Ley le otorga para requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones (artículo 15 fracción XXVII), y
- e) Que el Instituto, por sí o por denuncia presentada por concesionarios o autorizados que se consideren afectados por la provisión de los servicios por parte del Concesionario,<sup>12</sup> pueda investigar y evaluar si se actualiza la condición señalada en el inciso d) anterior; y de ser el caso, conforme a lo señalado en el inciso b), y previa audiencia con el Concesionario, pueda determinar y ordenar las medidas necesarias encaminadas a prevenir o corregir dichas distorsiones, incluyendo la posibilidad de ordenar que el Concesionario concluya la provisión del servicio en una localidad (o localidades) correspondientes, si se acredita que se generan distorsiones en el mercado como consecuencia de la propiedad pública; o bien, en caso contrario, pueda concurrir con otros concesionarios y autorizados en la localidad.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, la práctica en Australia. Información disponible en: <https://www.pc.gov.au/about/core-functions/competitive-neutrality/complaint>.

Las condiciones anteriores se consideran necesarias y proporcionales a fin de contribuir a que el Concesionario sujete su actuación al principio de Neutralidad a la competencia, en el entendido que:

- a) Este Instituto es la autoridad competente para ejercer las demás facultades y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan como regulador y autoridad de competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, caso por caso;
- b) El Estado Mexicano cuenta con un marco jurídico aplicable a las autoridades públicas y a las entidades con participación estatal en todos los sectores orientados, también, al cumplimiento de la Neutralidad a la competencia (e), en materia de transparencia, adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios);
- c) En el presente caso, este acto de autoridad consiste únicamente, en el otorgamiento de un título de concesión para uso público que habilita a una entidad pública a proveer servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro. No es un instrumento que sirva para regular a otras entidades públicas que concurren en los mercados como, por ejemplo, las adquirientes de servicios en el sector de telecomunicaciones. Por ello, se reconoce la existencia de otras herramientas regulatorias cuya implementación corresponde a otras instancias del Estado Mexicano, y
- d) La Ley de la Comisión Federal de Electricidad establece medidas de control para que CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos opere sujeto a criterios que incluyen la independencia y estricta separación legal de sus demás empresas productivas subsidiarias, así como la separación contable, funcional y estructural que se requiera; y conforme a la normatividad en materia de competencia económica.<sup>13</sup>

Por lo tanto, en caso de que el Estado pretendiera entrar y prestar servicios de telecomunicaciones a particulares en localidades o rutas en las que existen concesionarios o autorizados que presten servicios iguales o similares, necesariamente debería hacerlo con una concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista, en los términos previstos en la Ley, particularmente en los artículos 140 y 141.

**Octavo.- La concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones otorgada a Telecomunicaciones de México y el posible otorgamiento a la Solicitante.** El Decreto de Reforma Constitucional estableció en su artículo Décimo Quinto Transitorio que la Comisión Federal de Electricidad cedería totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferiría todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postera, edificios e instalaciones que quedarían a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a

<sup>13</sup> Cfr. artículos 10, 57 a 63 y Décimo Quinto Transitorio, fracción II, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.



Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

Con la finalidad de dar cumplimiento al citado precepto constitucional, el 23 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto resolvió autorizar los términos de la cesión total de los derechos y obligaciones de la concesión en comento a favor de Telecomunicaciones de México. En consecuencia, decidió otorgar un título de concesión de **uso comercial con carácter de red compartida mayorista**, misma que confiere el derecho a Telecomunicaciones de México a prestar el servicio mayorista de telecomunicaciones, entendido como el servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo interconexión, que son utilizados a su vez por concesionarios y/o autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.

No puede pasarse por alto que el Estado, a través de Telecomunicaciones de México, es titular de la concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, mediante este acto y a través de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, el Estado sería titular de una concesión única para uso público para proveer servicios de telecomunicaciones, **sin fines de lucro**. Adicionalmente, ambas concesiones harían uso de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad, propiedad del Estado.

Al respecto, se debe considerar que los dos tipos de concesiones ya señaladas tienen fines y destinatarios distintos, si bien ambas concesiones confieren el derecho de prestar o proveer servicios de telecomunicaciones, la concesión otorgada a Telecomunicaciones de México tiene fines comerciales y no habilita a su titular para prestar servicios a usuarios finales (salvo los casos excepcionales previstos en la Ley), únicamente a concesionarios y/o autorizados. Por otro lado, la concesión única para uso público que mediante este acto se otorga a CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos no tendría fines de lucro y permitiría proveer servicios a usuarios finales que actualmente no cuentan con alguna oferta comercial de conformidad con los fines y atribuciones bajo los cuales fue creada la Solicitante.

Adicionalmente, y derivado del artículo 2 del Acuerdo de Creación, la Solicitante no podría ser cesionaria de la concesión de uso comercial con carácter de red compartida mayorista que actualmente ostenta Telecomunicaciones de México, ya que sus fines y atribuciones no le permitiría ser titular de una concesión comercial. En otras palabras, si bien el marco legal posibilita que el Estado —y, en general cualquier persona— ostente más de un tipo de concesión, también establece con claridad las condiciones bajo las cuales puede operarlas, para la consecución de los objetivos que la Constitución y las leyes señalan para el desarrollo del sector de telecomunicaciones.

Por otro lado, la concesión única para uso público que por este acto se otorga, así como la concesión mayorista otorgada a Telecomunicaciones de México de ninguna forma

confleren derechos exclusivos sobre la Infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad; el acceso a dicha infraestructura se encuentra regulado por diversas disposiciones que buscan generar condiciones de acceso efectivo y compartido para su máximo aprovechamiento, considerando su importancia como insumo relevante para la prestación o provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Es así que el Instituto emitió los *"Lineamientos para el acceso efectivo y compartido a la infraestructura de la Comisión Federal, por parte de Telecomunicaciones de México; y para la construcción y crecimiento de la red troncal nacional"*<sup>14</sup>, mismos que regulan y establecen directrices para que la Comisión Federal de Electricidad garantice el acceso efectivo y compartido de la infraestructura instalada o en proceso de instalación a Telecomunicaciones de México. Por otra parte, la Comisión Reguladora de Energía emitió las *"Disposiciones administrativas de carácter general para permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del sistema eléctrico nacional"*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2018, mismas que tienen por objetivo permitir a los prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del sistema eléctrico nacional.

En conclusión, el hecho de que el Estado Mexicano incurriere en el sector de las telecomunicaciones como concesionario comercial y como concesionario público, utilizando infraestructura de su propiedad, considerada insumo relevante para la prestación y/o provisión de servicios de telecomunicaciones, se encuentra previsto en el marco normativo, mismo que, como ya quedó señalado, establece con claridad los límites que tienen ambos tipos de concesionamiento para garantizar la consecución de los objetivos que la Constitución y las leyes señalan para el desarrollo del sector de telecomunicaciones.

Atendiendo a lo señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos legales y administrativos previstos en la Ley, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión única para uso público a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 66, 67 fracción II, 72 y 73 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V inciso III), IX inciso IX), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

<sup>14</sup> Acuerdo P/IFT/170816/429 emitido por el Pleno del Instituto el 17 de agosto de 2016.



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para proveer los servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro, para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet, conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión.

Lo anterior, sin perjuicio de las concesiones que deba obtener CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.-** Al hacer uso de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos deberá cumplir en todo momento con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las condiciones de operación establecidas en el "Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz", la "Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre", el "Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas.", y el "Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-008-2015: Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones límites y métodos de prueba" y cualquier otra disposición legal, técnica o reglamentaria que resulte aplicable.

**TERCERO.-** El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, mismo que se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, empresa productiva subsidiaria de la

Comisión Federal de Electricidad, el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

**QUINTO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea debidamente notificado al interesado.

  
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

  
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

  
Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

  
Javier Juárez Mojca  
Comisionado

  
Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

  
Sostenes Díaz González  
Comisionado

  
Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto concurrente, y voto en contra de la Condición 1.10, fracción II del título de concesión única.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280819/441.

